

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA
(Compañía o Patrono)

Y

UNIÓN DE EMPLEADOS
PROFESIONALES INDEPENDIENTE
(Unión)

LAUDO

SOBRE: ARBITRABILIDAD PROCESAL

CASO: A-09-170

SOBRE: BONO DE RIESGO

ÁRBITRO: JORGE E. RIVERA DELGADO

INTRODUCCIÓN

La audiencia en el caso de epígrafe fue pautada para el 20 de mayo de 2015, en la sede del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en adelante NCA-DTRH.

La Autoridad de Energía Eléctrica, en adelante la Autoridad o AEE, compareció representada por el Sr. Carlos H. Sánchez Zayas, portavoz, y la Sra. Mara Cordero Velasco, portavoz alterno. La Sra. Glenda Cora Soto, Oficial de la AEE, y el Sr. Oscar Feliciano Guadalupe, Gerente del Departamento de Arbitraje de la AEE, también estuvieron presentes durante la audiencia.

La Unión de Empleados Profesionales Independiente, en adelante la UEPI, compareció representada por su asesor legal y portavoz, el Lcdo. Carlos Ortiz Velázquez, y su presidente, el Sr. Evans Castro Aponte.

Ese día, antes de entrar en los méritos, la AEE planteó que la querrela no es arbitrable porque la UEPI “incumplió con las disposiciones del Convenio Colectivo y de los Artículos IV, inciso (a), y VI, inciso (a), del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos”. Asimismo, se señaló la fecha del 6 de julio de 2015 para la presentación simultánea de los alegatos. El 29 de junio de 2015, el Lcdo. Carlos M. Ortiz Velázquez notificó al árbitro de epígrafe la terminación de su relación de abogado-cliente con la UEPI. Llegado el 6 de julio de 2015, sólo la AEE presentó alegato, y la cuestión umbral quedó sometida para resolución.

SUMISIÓN

No se logró un acuerdo entre las partes respecto a la sumisión; en consecuencia, se le requirió a las partes que cada una identificara la controversia y el remedio, e hiciera constar su consentimiento para que el árbitro determine, finalmente, el asunto a resolver. En esta etapa del procedimiento, la UEPI no propuso sumisión alguna.

Por otro lado, la AEE propuso la siguiente sumisión:

“Que el Honorable Árbitro determine si la querrela es o no arbitrable procesalmente bajo las disposiciones del Convenio Colectivo y del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

De determinar que no es arbitrable, proceda a desestimar la querrela”

Se determinó, de conformidad con la disposición pertinente del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos^{1/}, que el asunto a resolver es el que surge del proyecto de sumisión de la AEE.

RELACIÓN DE HECHOS PROBADOS

En el convenio colectivo aplicable, con vigencia del 16 de diciembre de 2007 al 13 de diciembre de 2010, se establecía que “[e]l procedimiento de arbitraje será de acuerdo con las reglas que a estos efectos tiene el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos {véase la Sección 4 del Artículo IX, sobre procedimiento de resolución de querellas y arbitraje”. Asimismo, en el Artículo IV, Sección “a”, del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del NCA-DTRH, con vigencia del 3 de junio de 2003 al 24 de noviembre de 2008, se establecía que “[s]e entenderá que al solicitar los servicios de arbitraje obrero patronal que presta el Negociado, las partes aceptan, reconocen y se someten a este Reglamento para todos los propósitos pertinentes”.

Trabada la controversia entre las partes, es decir, luego que estas no pudieran resolver sus discrepancias en las etapas previas a la de arbitraje, el Sr. Evans Castro Aponte, presidente de la UEPI, notificó al Lcdo. Víctor M.

^{1/} Véase el Artículo XIV, el cual dispone lo siguiente en su parte pertinente:

“b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.”

Oppenheimer Soto, jefe de la División de Asuntos Laborales de la AEE, su intención de solicitar el servicio de arbitraje del NCA-DTRH, el 11 de junio de 2008. Efectivamente, el 25 de junio del 2008, la UEPI, a través de su presidente, el Sr. Evans Castro, solicitó la intervención del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, para que adjudicara los méritos de la reclamación; no obstante, no envió copia de la solicitud para la designación o selección del árbitro a la AEE, como se establecía en el Artículo VII, Sección "b", del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del NCA-DTRH, vigente a la fecha de la radicación, a saber: "Copia de la solicitud deberá ser notificada, por correo ordinario o fax, por el solicitante a la otra parte en el procedimiento, no más tarde del día laborable siguiente a la radicación de la misma en el Negociado".

El 21 de octubre de 2014, la AEE, mediante carta firmada por el Sr. Oscar Feliciano Guadalupe, gerente del Departamento de Arbitraje, solicitó al señor Castro Aponte, presidente de la UEPI, "el retiro de las querellas donde no se cumplió con la notificación simultánea al momento de la radicación, en la Secretaría del Negociado de Conciliación y Arbitraje, de la Solicitud para la Designación o Selección del Árbitro".

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES ARBITRABILIDAD PROCESAL

Primeramente, es preciso recordar que cuando se afirma que la querella no es arbitrable, lo que se plantea es que el árbitro no tiene autoridad para hacer una

adjudicación en torno a los méritos y conceder el remedio que corresponda. El Lcdo. Demetrio Fernández Quiñones, reconocido comentarista en materia de relaciones industriales y arbitraje expresó lo siguiente acerca de la arbitrabilidad:

“La arbitrabilidad significa el derecho del quejoso a que su agravio lo determine el árbitro. Cualquier impedimento que se alegue al disfrute de ese derecho es una cuestión de arbitrabilidad, que puede ser en la vertiente sustantiva o la procesal”. Véase *El Arbitraje Obrero-Patronal*, Legis Editores S.A., 2000, Colombia, pág. 236.

La AEE pretende levantar un defecto procesal para evitar que el árbitro emita un dictamen en torno a los méritos de la querrela. Asimismo, es preciso recordar que quien alega debe aducir prueba si pretende que se resuelva a su favor. En consecuencia, es oportuno destacar la siguiente expresión de Frank y Edna A. Elkouri, dos reconocidas autoridades en materia de relaciones industriales, acerca del peso de la prueba:

“Too often a party goes to arbitration with nothing but allegations to support some of its contentions or even its basic position. But allegations or assertions are not proof, and mere allegations unsupported by evidence are ordinarily given no weight by arbitrators.” Véase *How Arbitration Works*, 1985, BNA, Washington, DC, página 325.

Sobre este particular, en el Artículo XIV del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del NCA-DTRH se dispone lo siguiente, en su parte pertinente:

“(d) En caso de que una de las partes alegue que la controversia no es arbitrable, deberá incluir dicha alegación en su proyecto de sumisión y tendrá el peso de la prueba sobre su alegación. Sin embargo, el árbitro tendrá discreción para ventilar el caso en sus

méritos y decidir sobre ambas controversias una vez que el caso sometido en su totalidad.”

Este caso plantea más bien una cuestión de suficiencia de la prueba y de su calidad, que dé prueba contradictoria. Como puede verse, el peso de probar que la querrela no es arbitrable recayó sobre la AEE, la parte que sostiene la afirmativa en la cuestión de arbitrabilidad y contra la cual el árbitro fallaría si no se presentara evidencia por ninguna de las partes. Hecha la anterior aclaración, es menester determinar si la UEPI no cumplió con alguna disposición del Convenio Colectivo y/o del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

La prueba establece que la UEPI no envió copia de la solicitud para la designación o selección del árbitro a la AEE, como se establecía en el Artículo VII, Sección “b”, del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del NCA-DTRH, vigente a la fecha de la radicación, a saber: “Copia de la solicitud deberá ser notificada, por correo ordinario o fax, por el solicitante a la otra parte en el procedimiento, no más tarde del día laborable siguiente a la radicación de la misma en el Negociado”.

La arbitrabilidad procesal remite a las condiciones intrínsecas relacionadas con los requerimientos contractuales. Unos de los requisitos procesales de mayor importancia es el cumplimiento de los términos prescritos para el procesamiento de los agravios. En el convenio colectivo aplicable, con vigencia del 16 de

diciembre de 2007 al 13 de diciembre de 2010, se establecía que “[e]l procedimiento de arbitraje será de acuerdo con las reglas que a estos efectos tiene el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (véase la Sección 4 del Artículo IX, sobre procedimiento de resolución de querellas y arbitraje”. Asimismo, cabe destacar que en el Artículo IV, Sección “a”, del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del NCA-DTRH, con vigencia del 3 de junio de 2003 al 24 de noviembre de 2008, se establecía que “[s]e entenderá que al solicitar los servicios de arbitraje obrero patronal que presta el Negociado, las partes aceptan, reconocen y se someten a este Reglamento para todos los propósitos pertinentes”.

La libertad de contratación le confiere a las partes plena facultad para diseñar el sistema privado de resolución de conflictos que prevalecerá durante la vigencia del convenio colectivo. Es incuestionable que si el procedimiento fue seguido correctamente es un asunto de interpretación de contrato. Tal cuestión va a la médula de la jurisdicción o autoridad del árbitro para decidir los méritos de la querella sometida. Es fundamental que las partes cumplan estrictamente con las disposiciones contractuales sobre procesamiento de querellas, pues se pretende que el trámite de los agravios sea cuidadoso, exacto y oportuno. De esa forma se le imparte aprobación a lo que constituye la voluntad de las partes traducida en la redacción de la disposición contractual sobre procedimiento de quejas y agravios. *El Arbitraje Obrero-patronal, supra, página 426*, y la sentencia de nuestro Tribunal

Supremo en el caso de *Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública vs. UGT, 2002 JTS 60*. Está claro que "no puede hacerse impunemente caso omiso del procedimiento de arbitraje prescrito en el convenio." *JRT v. AFE, 111 DPR 837, 840 (1982)*.

Por los fundamentos expresados, y sin necesidad de mayor análisis, se emite la siguiente DECISIÓN:

La querrela de epígrafe no es arbitrable; en consecuencia, se decreta el cierre y archivo, con perjuicio, de la misma.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 30 de junio de 2016.



JORGE E. RIVERA DELGADO
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

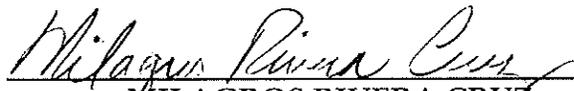
Archivado en autos hoy 30 de junio de 2016; se envía copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR CARLOS H SÁNCHEZ ZAYAS
DEPARTAMENTO DE ARBITRAJE
AEE
APARTADO 13985
SAN JUAN, PR 00908-3985

SR OSCAR FELICIANO GUADALUPE
GERENTE
DEPARTAMENTO DE ARBITRAJE
AEE
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

SR EVANS CASTRO APONTE
PRESIDENTE
UEPI
PO BOX 13563
SAN JUAN PR 00908-3563

LCDO CARLOS M ORTIZ VELÁZQUEZ
UEPI
PO BOX 13563
SAN JUAN PR 00908-3563



MILAGROS RIVERA CRUZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III